

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 162 DE 30/01/2023

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada - COOMOTOR

Expediente 2022910260100054-E.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE

De conformidad con lo previsto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1480 de 2011, y en ejercicio de las facultades legales contenidas en el Decreto 2409 de 2018,

I. CONSIDERANDO

1.1. Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993¹ indica que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

1.2. Que el artículo 5² de la Ley 336 de 1996³ –en adelante, Estatuto Nacional de Transporte y/o Estatuto de Transporte – prevé que el transporte público, dentro del cual se encuentra el modo aéreo, es un servicio público esencial, en el que debe primar el interés general sobre el particular, aún más tratándose de la garantía de la prestación del servicio y, sobre todo, de la protección a los usuarios conforme a los derechos y obligaciones determinados en el reglamento respectivo.

1.3. Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2409 de 2018⁴ la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

1.4. Que le compete a esta Entidad ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i). inspeccionar, vigilar y controlar el

¹ Congreso de Colombia. Ley 105 de 1993. Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones. DO: 41158. 30.

² “Artículo 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.”

³ Congreso de Colombia. Ley 336 de 1996. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte. DO: 42948. 28.

⁴ Presidencia de la República. Decreto 2409 de 2018. Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones. DO: 50.817.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada - COOMOTOR

cumplimiento de las normas que regulan la protección de los usuarios del sector transporte; (ii). adelantar y decidir las investigaciones administrativas por las infracciones de las normas relacionadas con la protección a los usuarios del sector transporte; e (iii). imponer las medidas y sanciones como consecuencia de la inobservancia de la normatividad sobre protección de los usuarios del sector transporte⁵.

1.5. Que, en ese orden, el artículo 13 del referenciado Decreto 2409 de 2018, establece como funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte las de: “1. Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte. 2. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte. 3. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

II. HECHOS

2.1. En ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control conferidas a esta Dirección y con el objetivo de verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones en materia de protección al consumidor por parte de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA – COOMOTOR** identificada con NIT **891100279 – 1** (en adelante, la sociedad, la investigada, la vigilada, el transportista, la empresa transportadora o COOMOTOR); esta autoridad formuló un (1) requerimiento de información, con las siguientes características:

Tabla 1 Requerimiento de información

REQUERIMIENTO	FECHA DE REQUERIMIENTO	FECHA DE COMUNICACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
20229100025251	21/01/2022	27/01/2022	hasta las 23:59 horas del 28 de enero de 2022

2.2. Una vez vencido el término de respuesta otorgado a COOMOTOR, esta autoridad verificó el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Transporte sin que se evidencie escrito mediante el cual la investigada haya dado respuesta y/o aportado la información por esta Dirección legalmente solicitada.

III. PRUEBAS

Como resultado de las actuaciones preliminares adelantadas por esta Dirección, reposan en el expediente digital las siguientes pruebas:

- 3.1. Requerimiento de información con radicado 20229100025251 del 21 de enero de 2022⁶.
- 3.2. Anexo al requerimiento de información 20229100025251, en formato Excel⁷.
- 3.3. Soporte de envío del requerimiento de información 20229100025251 a la dirección de la vigilada⁸.

⁵ “Artículo 5°. Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones:
3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia. (...)
8. Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y o en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente. (...)
9. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte. (...)”
⁶ Véase en el expediente digital «1. Requerimiento de información 20229100025251.pdf»
⁷ Véase en el expediente digital «2. Anexo de requerimiento 20229100025251.xlsx»
⁸ Véase en el expediente digital «3. Soporte envío requerimiento 20229100025251.pdf»

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada - COOMOTOR

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en lo expuesto y una vez concluida la etapa de indagación preliminar, siguiendo lo previsto en el artículo 47⁹ de la Ley 1437 de 2011¹⁰ –en adelante, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA –, esta Dirección estima que existe mérito para iniciar investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA – COOMOTOR** identificada con NIT **891100279 – 1**, tal como se indica a continuación:

Cargo único: presunto incumplimiento a lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, referido al deber de suministrar a la autoridad competente la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

El Estatuto Nacional de Transporte prevé en el literal (c) de su artículo 46, una sanción para aquellos sujetos que omitan suministrar la información legalmente solicitada por parte de la autoridad. Así las cosas, seguidamente se transcribirá la norma en cuestión:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)”

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante: (...)”¹¹ Negrilla y subrayado fuera del texto original.

De este modo, realizando un silogismo entre los hechos relacionados en el acápite segundo del presente acto administrativo y la norma parcialmente transcrita, esta autoridad dilucida que: (i) que esta Superintendencia en el marco de nuestras facultades de inspección formuló requerimientos de información a la sociedad investigada, (ii) que de los mismos fue enterada a través de la dirección de notificación judicial relacionada en el certificado de existencia y representación de la empresa transportadora, (iii) que la vigilada no atendió dichas solicitudes dentro de los términos y según las previsiones que allí se señalaron y, (iv) que como consecuencia de la conducta desplegada por la investigada, se infiere una presunta renuencia por parte de COOMOTOR a allegar la información solicitada por la autoridad.

Es así como, atendiendo las indicaciones fácticas y normativas del presente acto administrativo, presuntamente la sociedad investigada incumplió con su obligación de suministrar información legalmente requerida por esta Dirección en ejercicio de sus funciones, pues al no dar respuesta al requerimiento de información arriba reseñado, incurrió en la conducta descrita el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

V. SANCIÓN

5.1. Si una vez surtido el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, esta Dirección encuentra responsable a COOMOTOR por la conducta endilgada en el cargo único de la presente investigación, en concordancia por lo establecido en el literal (a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esta

⁹ “Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)”

¹⁰ Congreso de Colombia. Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. DO: 47956. 18.

¹¹ Congreso de Colombia. Ley 336 de 1996. Artículo 46 [Título IX Sanciones y procedimientos] DO: 42948. 28.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada - COOMOTOR

autoridad procederá a imponer sanción tipo multa, por valor de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes –en adelante SMMLV–, a la luz de:

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

c) *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)*

Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*¹²

VI. CÁLCULO DE LA SANCIÓN EN UVT

6.1. En virtud de los dispuesto por el artículo 49¹³ de la Ley 1955 de 2019¹⁴ y el Decreto 1094 de 2020¹⁵, a partir del 01 de enero de 2020, todas las sanciones establecidas en salarios mínimos “deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)”

VII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

7.1. De resultar procedente la sanción expuesta en el numeral 5.1. de la presente Resolución para el cargo único, se valorarán las circunstancias que inciden para su atenuación o agravación, de conformidad con los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 del CPACA, que dispone:

“ARTICULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”*¹⁶.

VIII. DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

De acuerdo con el artículo 47 del CPACA, se le concederá a la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA – COOMOTOR** identificada con NIT **891100279 – 1.**, un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos y solicitando o aportando las

¹² Ibidem.
¹³ “**Artículo 49.Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.
Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV.”
¹⁴ Congreso de Colombia. Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. DO: 50964, 25.
¹⁵ Presidencia de la República. Decreto 1094 de 2020. Por el cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Título 14 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. DO: 51.395
¹⁶ Congreso de Colombia. Ley 1437 de 2011. Artículo 50 [Capítulo III, Procedimiento administrativo sancionatorio] DO: 47956. 18.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada - COOMOTOR

pruebas que pretenda hacer valer. Estos deberán ser suscritos por el representante legal o su apoderado, indicando de manera visible el número de expediente **2022910260100054-E**.

Se resalta que la empresa transportadora, podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co con copia a investigacionesdpu@supertransporte.gov.co o accediendo directamente a través del siguiente enlace:

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindelInvestigaciones/Ej3uMVHeOOJKtnXnJYXZFj0Bk1sTUcmwAoBH6PCrE2PjOQ?e=lursVo>

También, es recomendable copiar y pegar el enlace directamente en la barra del buscador de su explorador de preferencia. En caso de no ser posible el acceso al expediente a través de dicho enlace, puede informarlo a los correos previamente relacionados.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

RESUELVE

Artículo Primero: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA – COOMOTOR** identificada con NIT **891100279 – 1**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

Cargo único: presunto incumplimiento a lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, referido al deber de suministrar a la autoridad competente la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Artículo Segundo: CONCEDER a la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA – COOMOTOR** identificada con NIT **891100279 – 1** el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número de expediente **2022910260100054-E**.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA – COOMOTOR** identificada con NIT **891100279 – 1**.

Artículo Cuarto: INFORMAR a la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA – COOMOTOR** identificada con NIT **891100279 – 1**, que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co con

¹⁷ **ARTÍCULO 36.** Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.
Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.
Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.
Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.”

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada - COOMOTOR

copia a investigacionesdpu@supertransporte.gov.co o accediendo directamente a través del siguiente enlace:

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f/s/DireccindelInvestigaciones/Ej3uMVHeOOJKtnXnJYXZFj0Bk1sTUcmwAoBH6PCrE2PjOQ?e=lursVo>

También, es recomendable copiar y pegar el enlace directamente en la barra del buscador de su explorador de preferencia. En caso de no ser posible el acceso al expediente a través de dicho enlace, puede informarlo a los correos previamente relacionados.

Artículo Quinto: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo Sexto: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 del CPACA.

Artículo Séptimo: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

162 DE 30/01/2023

El Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,



Firmado digitalmente
por HERRERA SANCHEZ
ALEX EDUARDO
Fecha: 2023.01.30
11:41:29 -05'00'

ALEX EDUARDO HERRERA SÁNCHEZ

Notificar:
Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada - COOMOTOR
NIT. 891100279 - 1
Armando Cuellar Arteaga
Representante Legal o quien haga sus veces.
info@coomotor.com.co
Calle 2 sur 7 30 96 - Zona industrial
Neiva, Huila

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal en veintitrés (23) folios.

Proyectó: Y.A.G.S.
Revisó: J.E.V.R.

Bogotá, 31-01-2023

**Cooperativa De Motoristas Del Huila Y
Caqueta Limitada Coomotor Ltda**
Calle 2 sur No. 7-30 /96 Zona Industrial
Neiva - Huila

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330031881**

Fecha: 31-01-2023

Asunto: 162 Citación De Notificación

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. 162 de 30/01/2023 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

RA410470557CO

Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA410470557CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Fecha de Envío: 02/02/2023 00:01:00
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15866370

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Cooperativa De Motoristas Del Huila Y Caqueta Limitada Coomotor Ltda Ciudad: NEIVA_HUILA Departamento: HUILA
Dirección: Calle 2 sur No. 7-30 /96 Zona Industrial Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/02/2023 09:23 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
02/02/2023 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
03/02/2023 05:38 AM	PO.NEIVA	En proceso	
03/02/2023 06:44 PM	CD.NEIVA	Entregado	
03/02/2023 08:42 PM	CD.NEIVA	Digitalizado	
04/02/2023 12:50 PM	PO.NEIVA	TRANSITO(DEV)	
06/02/2023 03:43 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

Fecha:3/9/2023 10:55:25 AM

Página 1 de 1



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Minio Certificación de Correo		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Centro Operativo : UAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 01/02/2023 14:07:51	
Orden de servicio: 15866370		RA410470557CO					
Remitente		Destinatario		Causa Devoluciones:		1111 583	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 85A-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C.T.1:800170433 Referencia: 20235330031881 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911088 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Motoristas Del Huila Y Caqueta Limitada Coomotor Ltda Dirección: Calle 2 sur No. 7-30 /96 Zona Industrial Tel: Código Postal: 410006076 Código Operativo: 4015470 Ciudad: NEIVA_HUILA Depto: HUILA		RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside FA Fallecido NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor ☐ Dirección errada			
Valores Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP		Dice Contener: Observaciones del cliente: Sin anexos		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hyd: Fecha de entrega: 03/02/23 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 03/02/23 Ter: 1075243737		RECEPCION Ronny Cantillo L. 1075243737	
11115834015470RA410470557CO El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicial al cliente al 4-72 o en la página web de Servicios Postales Nacionales S.A.							

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 20/02/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20235330075921

Fecha: 20/02/2023

Señor

Cooperativa De Motoristas Del Huila Y Caqueta Limitada Coomotor Ltda

Calle 2 sur No. 7-30 /96 Zona Industrial

Neiva, Huila

Asunto: 162 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 162 de 30/01/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegada de Protección a Usuarios del Sector Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (6) Folios y 1 CD

Proyectó: Natalia Hoyos Semanate

Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

RA413169598CO

Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA413169598CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Fecha de Envío: 22/02/2023 00:01:00
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15920700

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Cooperativa De Motoristas Del Huila Y Caqueta Limitada Coomotor Ltda Ciudad: NEIVA_HUILA Departamento: HUILA
Dirección: Calle 2 sur No. 7-30 /96 Zona Industrial Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
21/02/2023 08:33 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
22/02/2023 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
22/02/2023 05:55 AM	PO.NEIVA	En proceso	
22/02/2023 05:27 PM	CD.NEIVA	Entregado	
22/02/2023 06:43 PM	CD.NEIVA	Digitalizado	
25/02/2023 12:34 PM	PO.NEIVA	TRANSITO(DEV)	
28/02/2023 07:41 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



Fecha:3/9/2023 10:56:37 AM



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Remitente		Destinatario		Valores																										
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C.T.I.: 800170433 Referencia: 20235330075921 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Motoristas Del Huila Y Caqueta Limitada Cocomotor Ltda Dirección: Calle 2 sur No. 7-30 /96 Zona Industrial Tel: Código Postal: 410006076 Código Operativo: 4015470 Ciudad: NEIVA_HUILA Depto: HUILA		Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP																										
Observaciones del cliente : Con Anexos - C.D.		Causas Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Fecha de entrega: 22/02/23 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1er	
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																										
NE	No existe	N1	N2	No contactado																										
NS	No reside	FA		Fallecido																										
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																										
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																										
Observaciones del cliente : Con Anexos - C.D.		Observaciones del cliente : Con Anexos - C.D.		Observaciones del cliente : Con Anexos - C.D.																										

11115834015470RA413169598CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co